

V-151-2020

Foja: 1

FOJA: 26 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina
CAUSA ROL : V-151-2020
CARATULADO : PALACIO/

Colina, dieciséis de Febrero de dos mil veintiuno

Vistos:

A folio 1, comparece doña **EVA ROSA PALACIO URRIOLA**, dueña de casa, cédula de identidad N°9.966.109-7, domiciliada en Manuel Plaza N° 588, Sector 3, Comuna de Lampa, quien viene en solicitar se declare la interdicción por causa de demencia y nombramiento de curador respecto de su madre doña **MARÍA ERNESTINA URRIOLA SALAS**, cédula nacional de identidad N°7.815.284-2, domiciliada en Manuel Plaza N° 588, Sector 3, Comuna de Lampa, Santiago, en virtud de los fundamentos que indica.

Señaló que su madre tiene un grado de discapacidad mental del 100%, tal como constaría en las copias simples de la credencial y certificado de discapacidad emitidas por el Servicio del Registro Civil e Identificación que adjunta a la solicitud.

Añadió que en Informe Médico emitido por el Servicio de Neurología del Complejo Hospitalario San José de fecha 30 de octubre de 2019, se acreditaría que su madre fue controlada en fecha 13 de septiembre de 2019 constatando que por cuadro alrededor de 6-8 años de evolución padecería de severo deterioro cognitivo de curso progresivo, lo que la haría ser severamente dependiente; en el mismo se hace indicación de mantener controles en programa de postrados e iniciar interdicción. Adicionalmente, en Informe de Contrarreferencia emitido por consultorio Cesfam José Bauza Frau de Hospital San José en fecha 13 de septiembre de 2019, se indicaría que su madre padecería de Alzheimer avanzado.

Concluyó que es ella quien se ha hecho cargo de su cuidado personal en todos los aspectos; se ha ocupado de su salud y tratamientos necesarios, ya que su madre depende completamente de ella y de su familia, para realizar sus funciones básicas y cubrir sus necesidades más elementales, lo que significa una gran carga emocional y económica.

En razón de los hechos expuestos, de lo establecido en la Ley 18.600, de los artículos 456, 459 y siguientes del Código Civil, y demás disposiciones pertinentes, solicitó se decrete la interdicción definitiva de doña María Ernestina Urriola Salas y se le designe a su persona como curadora definitiva.



Foja: 1

A folio 10, se tuvo por interpuesta la solicitud de interdicción, ordenando inspección personal del tribunal.

A folio 14, se llevó a efecto inspección del tribunal por vía telemática a través de la plataforma virtual zoom.

A folio 24, consta audiencia de parientes realizada a través de la misma modalidad.

A folio 26, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley número 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, establece a través de su artículo 13, que corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad de una persona, cuando esta sea requerida por el interesado, las personas que lo representen o las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Para tales efectos, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez se integrarán por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

SEGUNDO: Que por su parte, el artículo 338 del Código Civil señala, que las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.

Que por su parte, el artículo 342 del Código Civil indica que están sujetos a curaduría general los que por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes.

TERCERO: Que en complementación de lo ya referido, los artículos 456 y siguientes del mismo cuerpo normativo, disponen que el adulto que se haya en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La interdicción del demente podrá ser provocada por las mismas personas que establece el artículo 443 para los caso del disipador, esto es, por el cónyuge no separado judicialmente, por cualquiera de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, y por el defensor público.

CUARTO: Que, resulta también pertinente señalar, que nuestro Código Civil mediante el numeral 2º de su artículo 462 ha dispuesto, que se concederá la curaduría del demente: A sus descendientes.



Foja: 1

QUINTO: Que la solicitante, con la finalidad de apoyar su petición, acompañó en éstos autos los siguientes documentos: A folio 7, 1) Copia simple de la cédula de identidad de doña Eva Rosa Palacio Urriola; 2) Copia simple de la cédula de identidad de doña María Ernestina Urriola Salas; 3) Copia de la credencial de discapacidad de doña María Ernestina Urriola Salas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 4) Informe Médico Neurólogo en Hospital San José del 29 de octubre del 2019; 5) Certificado de diagnóstico del CESFAM Dr. José Bauzá Frau del 23 de diciembre del 2019; 6) A folio 9, certificado de discapacidad de doña María Ernestina Urriola Salas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

SEXTO: Que a folio 14, tuvo lugar la inspección del tribunal, a través de la plataforma virtual zoom, mediante la cual se pudo tomar conocimiento del estado de salud de la presunta interdicta. De esta manera, quedó establecido que doña María Ernestina Urriola Salas, presenta un grado avanzado de discapacidad mental, toda vez que observada a la pretendida interdicta, se logró apreciar que se encontraba dormida, postrada, sin emitir palabra alguna, no siendo necesario efectuar mayor indagación ya que resultó evidente el estado físico y mental en el que se encontraba, lo que sería concordante con los hechos descritos en la solicitud, con los narrados por la solicitante en dicha audiencia y demás antecedentes de la causa.

SÉPTIMO: Que, a folio 24 consta audiencia de parientes, celebrada también vía telemática, a través de la aplicación zoom, a la que comparecieron doña Elizabeth Palacios Urriola y don Moisés Palacios Urriola, ambos hermanos de la solicitante e hijos de la presunta interdicta, quienes se encuentran contestes en que conocen el estado de salud de su madre; que su madre no está en condiciones de administrar sus bienes y que no tienen inconveniente en que su hermana Eva Rosa Palacio Urriola se haga cargo de la administración de sus bienes, agregando la primera que siempre ha tenido buena voluntad y amor para cuidar a su madre y que es la única que la puede cuidar y ella siempre trata de apoyarla.

OCTAVO: Que, atendido el mérito de los antecedentes reunidos en la causa y en especial de la inspección del tribunal de folio 14; de la audiencia de parientes de folio 24 y de la copia del Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se accederá a la solicitud de interdicción, por reunirse en la especie los presupuestos que la Ley establece para ello, respecto de doña María Ernestina Urriola Salas, quien se encuentra con una discapacidad global profunda del 100%, por lo que, en consecuencia, se encuentra imposibilitada para administrar sus bienes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.600, Ley 20.422 y los artículos 447, 456 y siguientes y 462 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que, se declara en interdicción definitiva por causa de demencia a doña **MARÍA ERNESTINA URRIOLO SALAS**, cédula nacional de identidad N°



V-151-2020

Foja: 1

7.815.284-2, quedando ésta, en consecuencia, privada de la libre administración de sus bienes.

II.- Inscríbase en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y notifíquese al público por medio de tres avisos publicados en un diario que reúna los requisitos que establece el artículo 447 del Código Civil, debiendo cumplirse, además, tanto en la inscripción como en la publicación, las condiciones que establece el inciso 2° de dicha norma legal.

III.- Que atendido lo dispuesto en el artículo 462 N°2 del Código Civil, se nombra como su curadora general, legítima y definitiva, a doña **EVA ROSA PALACIO URRIOLOA**, cédula de identidad N° 9.966.109-7.

IV.- Se releva a la curadora designada de las obligaciones de rendir fianza, confeccionar inventario solemne y de reducir a escritura pública, sirviendo de suficiente título de discernimiento la copia autorizada de la sentencia y su correspondiente certificado de ejecutoria.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol V-151-2020.

Pronunciada por Michelle Ibacache Toledo, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Colina.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Colina, dieciséis de Febrero de dos mil veintiuno**



V-151-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>